



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCION DJ-GAJ No. 001-2010
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR
JOSE LUIS ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño;

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **José Luís Antonio Fernández Álvarez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula número 001-0106708-0, domiciliado y residente en calle Cayetano Germosén No.52, Apto. 2-A, sector Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060928-8, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk No.107 (bajos), Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo; contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de negarle las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente en trayecto ocurrido al trabajador en fecha 11 de octubre del año 2009, mientras se dirigía al domicilio de su empleador Fernando Garrido, C. x A..

RESULTA: Que en fecha 11 de octubre del año 2009, mientras el señor **José Luís Fernández Álvarez** se desplazaba desde su casa a su lugar de trabajo, en horario de las 8:05 A.M., un neumático de su vehículo explotó provocando que chocara contra un poste del tendido eléctrico, ocasionándole una fractura del Pílon Tibial Derecho, según consta en el certificado médico legal expedido por la Dra. Deyis Terrero, Médico Legista.

RESULTA: Que dicho accidente en trayecto fue notificado por su empleador, **Fernando Garrido, C. por A.**, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), en fecha 24 de octubre del año 2009, mediante el formulario ATR2 (Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo).

RESULTA: Que mediante certificación de fecha 17 de noviembre del año 2009, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), certifica lo siguiente: *"...De igual forma, certificamos que este hecho no constituye un accidente de trabajo, amparado en la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, del Consejo Nacional de Seguridad Social de fecha 4 de octubre del año 2007, Resolución No.168-02, que expresa en el Capítulo II Artículo 5 "El afiliado tiene los siguientes deberes ... b) Contar con todos los documentos legales que lo habiliten para conducir un vehículo de motor en el momento del accidente."*

RESULTA: Que no conforme con la decisión de la ARLSS, en fecha 10 de diciembre del año 2009, el señor **José Luis Antonio Fernández Álvarez**, por conducto de su abogado, Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, deposita una instancia en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual por sus características y en razón de la materia se



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año de la Reactivación Económica Nacional”

trata de un recurso de inconformidad contra la decisión de la ARLSS de fecha 17 de noviembre del año 2009, indicada precedentemente;

RESULTA: Que en ocasión de la interposición de dicho recurso de inconformidad, esta Superintendencia le solicitó el expediente a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS);

VISTOS los documentos que conforman el expediente, a saber: **1)** Instancia de fecha 10 de diciembre del año 2009, mediante la cual el señor **José Luis Antonio Fernández Álvarez**, por conducto de su abogado apoderado, Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, interpone el recurso de inconformidad de que se trata; **2)** Certificación de fecha 17 de noviembre de 2009, expedida por la ARLSS mediante la cual certifica que el accidente acaecido al señor Fernández Álvarez no constituye un accidente de trabajo, amparado en la Normativa de Accidentes en Trayecto; **3)** Formulario ATR-2 (Aviso de Accidente de Trabajo), mediante el cual el empleador Fernando Garrido, C. x A., notifica a la ARLSS el accidente en trayecto ocurrido al trabajador Jose Luis Fernández Álvarez; **4)** El Formulario de Investigación/Calificación de Accidente de Trabajo, de fecha 10 de noviembre de 2009; **5)** El documento contentivo de la entrevista realizada al trabajador por la ARLSS, en fecha 6 de noviembre de 2009; **6)** Certificado Médico Legal, de fecha 26 de octubre de 2009, expedido por la Dra. Deyis Terrero; **7)** Acta de Tránsito No. Q18435-09 de fecha 22 de octubre del 2009; y **8)** La Certificación de fecha 25 de noviembre del año 2009, expedida por la a Dirección General de Tránsito Terrestre (D.G.T.T.);

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado en fecha en fecha 10 de diciembre del año 2009 por el trabajador **José Luís Antonio Fernández Álvarez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0106708-0, domiciliado y residente en la calle Cayetano Germosén No.52, Apto. 2-A, sector Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060928-8, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk No.107 (bajos), Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo; contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de negarle las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 11 de octubre del año 2009, mientras se dirigía al domicilio de su empleador Fernando Garrido, C. x A., por considerar que este hecho no constituye un accidente de trabajo, amparado en la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, del Consejo Nacional de Seguridad Social de fecha 4 de octubre del año 2007, Resolución No. 168-02, que expresa en el Capítulo II Artículo 5 *“El afiliado tiene los siguientes deberes ... b) Contar con todos los documentos legales que lo habiliten para conducir un vehículo de motor en el momento del accidente.”*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año de la Reactivación Económica Nacional”

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, así como vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL);

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos por los afiliados cuando no estén conforme con la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), con motivo de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley 87-01, 13 y 38 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo con la indicada Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia es competente para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos por los trabajadores, con motivo de la negación de prestaciones o la demora en otorgarlas, de acuerdo con los términos del artículo 208 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el literal a) del artículo 5 de la Ley 87-01, establece que tienen derecho a ser beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, en las condiciones establecidas por la referida ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 185 de la referida Ley, establece que la finalidad del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal o todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o **en la ruta hacia o desde el centro de trabajo;**

CONSIDERANDO: Que el artículo 5, literal b) de la Normativa de Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No.168-02 de fecha 4 de octubre del 2007, establece lo siguiente: **“Art. 5: Deberes del Afiliado. El afiliado tiene los siguientes deberes: b) Contar con todos los documentos legales que lo habiliten para conducir un vehículo de motor, en el caso de que el accidente en trayecto haya acontecido al trabajador, conduciendo un vehículo de motor”.**

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en su artículo 29, literal a) establece que *“ninguna persona podrá conducir un vehículo por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizado para ello por el Director”.*

CONSIDERANDO: Que la misma Ley establece, en su artículo 40, literales **a)** y **b)** lo siguiente: **a) Toda licencia para conducir vehículo que conceda el Director se expedirá**



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
“Año de la Reactivación Económica Nacional”

*por un período que vencerá a los cuatro (4) años, el día del cumpleaños de la persona a quien se le conceda, y podrá ser renovada por períodos sucesivos de cuatro (4) años; y b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de su expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevos exámenes. **Pasados los cinco (5) años sin renovar, deberá someterse a examen teórico y práctico y llenar los tramites como si se tratase de una licencia nueva.***

CONSIDERANDO: Que en el expediente obra una certificación de fecha 25 de noviembre del año 2009, expedida por la Dirección General de Tránsito Terrestre mediante la cual hace constar que en fecha 5 de diciembre del año 1995 se le expidió licencia de conducir al señor **José Luis Antonio Fernández Álvarez**, la que expiró en fecha 5 de diciembre del año 1999, y que a la fecha no estaba vigente.

CONSIDERANDO: Que para que el accidente en trayecto pueda tener cobertura constituye un requisito sine qua non que el trabajador que conduce el vehículo de motor esté provisto de una licencia de conducir válida al momento de ocurrir el accidente, conforme a lo establecido por el artículo 5, literal b) de la Normativa de Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No.168-02 de fecha 4 de octubre del 2007; por consiguiente, en vista de que a la fecha en que ocurrió el accidente al trabajador **Jose Luis Antonio Fernandez Álvarez**, habían transcurrido más de cinco (5) años sin que éste renovara su licencia de conducir, es evidente que su licencia no estaba vigente y no tenía ninguna validez al momento de ocurrir el accidente, por lo cual procede rechazar el recurso de inconformidad de que se trata, conforme a lo establecido por artículo 40, literales a) y b) de la Ley No. 241 y el artículo 5, literal b) de la Normativa de Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No.168-02 de fecha 4 de octubre del 2007.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 185, 188 y 208 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 y los artículos 13 y 38 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS en virtud de su Resolución No. 74-05, de fecha 15 de mayo de 2003, promulgado mediante Decreto No. 548-03, de fecha 6 de junio de 2003, del Poder Ejecutivo; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y la Normativa sobre Accidentes en Trayecto, esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de inconformidad elevado por el trabajador **JOSE LUIS ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ**, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2009, por conducto de su abogado apoderado Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante la cual le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 11 de octubre del año 2009, mientras se dirigía al domicilio de su empleador Fernando



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Reactivación Económica Nacional"

Garrido, C. x A., por improcedente, mal fundado y carente de base, conforme a los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente resolución al señor **JOSE LUIS ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ** y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

